

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandados *Ana Belén Barragán García, Betsabeth Barragán García, María Argenis Barragán García, Odilia García Buitrago, Rigoberto Barragán García, Sara Barragán García y José Vicente Barragán García*, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de junio de 2021 se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados, por falta de idoneidad en el sustento de argumentación de la nulidad y al haberse cumplido la notificación a partir de la conducta de los demandados que comparecieron al proceso y a quienes después de la notificación por conducta concluyente, se les entregó la copia digital de la demanda y demás anexos pertinentes, los que a su vez le permitió a aquellos contestar la demanda, aunque lo mismo se hiciera de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente realiza varias argumentaciones que se resumen en: I) Que el apoderado demandante no cumplió con la carga que le asistía respecto de la notificación a los demandados simultáneamente junto con la presentación de la demanda ni posterior a la admisión, pese a señalar haber realizado las notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020 conforme las anotaciones de la página web de la rama judicial; ii) Que el despacho no dio traslado oportunamente de la demanda conforme lo prevé el artículo 91 del C.G.P. pues no se remitió el traslado dentro de los tres días siguientes de que trata la citada disposición, pese a los requerimientos efectuados y que por tanto los términos de contestación, deben contabilizarse a partir de que la secretaría realizó la remisión de la demanda y sus anexos.; III) Que la rama judicial entró en paro durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, situación expuesta en el momento de la contestación, por lo cual dichos días no deben ser tenidos en cuenta para contabilizar los términos respectivos.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que, de manera involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura

de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante, este no es un caso donde deba revocarse la decisión proferida, pues como se expuso en el auto atacado de fecha 30 de junio de 2021, la nulidad propuesta no tiene cabida, en tanto, los demandados se tuvieron por **notificados únicamente por conducta concluyente**, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Luego, antes de dicha providencia no se había tenido por notificados a los mismos bajo ninguna modalidad y las notificaciones a que hace alusión la apoderada en su escrito de nulidad **no existen**, pues **no se realizaron a los demandados que representa sino a otros distintos**, conforme el auto de fecha 19 de abril de 2021.

Téngase en cuenta que con la notificación por conducta concluyente los demandados se entienden notificados de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, que por demás se encuentran publicadas en el micrositio del Juzgado que se encuentra en la página web de la Rama Judicial conforme las directrices del *Consejo Superior de la Judicatura*¹ y el *Decreto 806 de 2020*.²

Luego entonces, no son de recibo los argumentos tendientes a revocar el auto atacado y dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta, por cuanto la misma carece de fundamento válido. Téngase en cuenta que no se ha violentado el derecho de defensa y contradicción de los demandados, pues para ello mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se ordenó, la remisión del traslado correspondiente a la dirección de correo electrónico enunciado por la apoderada, contabilizándose, **solo a partir de allí**, el término con el que contaba para proponer excepciones, desde el envío del traslado, garantizándose a los demandados el debido proceso.

¹ Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

² Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Asimismo, vale la pena memorar que en el hipotético de que existiera algún vicio en el trámite de la notificación, este se sana cuando la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Art. 136 Núm. 4 del C.G.P.), como en efecto ocurrió.

Así las cosas, el fundamento de rechazo de plano de la solicitud de nulidad propuesta está en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. que reza a su tenor literal *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

II. Ahora, en lo relativo a la falta del envío de la demanda y sus anexos a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda y a su vez del escrito de subsanación, que conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dicha actuación no es obligatoria cuando se solicitan medidas cautelares y en el presente asunto, se solicitó la inscripción de la demanda, por lo cual no era necesario que el demandante cumpliera dicha exigencia.

III. Finalmente, lo que se advierte es una inconformidad de la apoderada frente a la decisión de este fallador, de rechazar la contestación por extemporánea, lo cual no guarda relación con la nulidad propuesta por indebida notificación, sino que se encuentra estrictamente relacionado con el cumplimiento de los términos con cuenta la parte para excepcionar.

A respecto únicamente queda reiterar que no es dable contabilizar los términos como lo realiza la apoderada, esto es sin tener en cuenta los días 25 y 26 de mayo de 2021 en virtud del “paro nacional”, por cuanto como se le mencionó oportunamente, los términos judiciales no se suspendieron con ocasión de tal circunstancia, y la recepción de los memoriales se realiza a través del correo electrónico, por lo cual no se requieren desplazamientos.

IV. Así las cosas tampoco se violentó el derecho de defensa como lo expone la recurrente al tener la contestación allegada como extemporánea, pues el término se contabilizó desde la fecha de envío del traslado correspondiente, por lo cual la inconformidad relativa a la mora de la secretaría en el envío del traslado, en nada influye con la contabilización de los términos, pues **los mismos se empezaron a contabilizar única y exclusivamente desde el envío del traslado al correo de la apoderada**, actuación que se efectuó el 24 de mayo del año en curso fuera del horario hábil, por lo cual se entendió enviado efectivamente el 25 de mayo de 2021 y en tal virtud, los términos, que en este caso corresponden a 20 días, empezaron a correr al día siguiente del envío de las copias, esto es, desde el 26 de mayo hasta el 24 de junio de 2021; sin embargo, la apoderada allegó la contestación el 28 de junio de 2021, esto es como se dijo, de forma extemporánea.

Por lo anterior, no se encuentra mérito para revocar el auto por medio del que se rechazó la solicitud de nulidad propuesta, pues se fue emitido conforme a derecho.

V. Finalmente, como quiera que la apelación propuesta en subsidio es procedente al tenor de lo dispuesto en el núm. 6 del artículo 321 del C.G.P., se concederá la misma ante el superior y en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

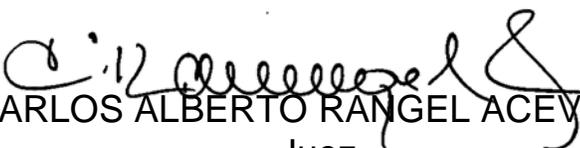
RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 30 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado como subsidiario, para lo cual deberá la Secretaría remitir al Superior copias de la totalidad de lo actuado, sin lugar a expensas por tratarse de un expediente totalmente virtual, previó el traslado de que trata el artículo 326 del CGP.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2020-00632